

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4966 DE 2009

(diciembre 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4302 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4°, del Decreto 4302 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público. Para efectos de la declaratoria de la existencia de razones de interés público, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de declaratoria de las razones de interés público para someter a una patente a licencia obligatoria se debe presentar por el interesado ante la respectiva autoridad competente, la cual contendrá como mínimo las razones que fundamentan la petición, así como la relación de la(s) patente(s) que en criterio de los solicitantes deben ser sometidas a licencia obligatoria.

2. La autoridad competente, mediante acto motivado, dispondrá adelantar o no la respectiva actuación administrativa y comunicará dicha providencia al interesado.

3. La autoridad competente procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo cuando terceros determinados, incluido el titular de la patente, o indeterminados, pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión.

4. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, de oficio o a petición de los interesados. El auto que decrete la práctica de pruebas indicará el día que vence el término probatorio.

5. La autoridad competente para definir la solicitud de declaratoria de razones de interés público contará con un término de tres (3) meses para adoptar la decisión que corresponda, la cual será comunicada al solicitante y a los terceros interesados, en caso de haberlos.

6. La autoridad competente que expida la resolución de declaratoria de razones de interés público, la publicará en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 1°. El trámite que se surta ante la autoridad competente, en los aspectos procedimentales no previstos en el presente decreto se regirá por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en el presente decreto podrá ser también iniciado de oficio por la autoridad competente.”

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 6° del Decreto 4302 de 2008 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 3°. El Comité elaborará un informe de recomendación y lo pondrá a disposición del peticionario, del titular de la patente, de las autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercero interesado para que en el término de diez (10) días hábiles presenten observaciones. Vencido este término dentro de los tres (3) días siguientes, el Comité remitirá al Ministro o Director Administrativo correspondiente, el informe de recomendación y las observaciones presentadas si las hubiere.”

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 23 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4968 DE 2009

(diciembre 23)

por el cual se modifica el artículo 9° del Decreto 1767 del 2 de junio de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 67, los numerales 11, 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 31, 32, 48 y 49 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° del Decreto 1767 del 2 de junio de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 9°. *Uso de la información*. El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales administrará, recopilará, almacenará, procesará, analizará y difundirá la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES. Dicha información podrá ser consultada por las instituciones de educación superior y la comunidad en general, con las siguientes restricciones:

a. La información específica será utilizada por cada una de las instituciones de educación superior para el quehacer institucional.

b. Los consolidados nacionales e institucionales podrán ser consultados por el público en general.

c. La información registrada o almacenada en el sistema de cada una de las instituciones de educación superior, será de su responsabilidad, y estas adoptarán en cada caso las medidas necesarias para garantizar la seguridad, veracidad y confidencialidad de sus datos.”.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 1767 de 2006.

Publíquese cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 23 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Educación Preescolar Básica y Media, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, mediante Decreto número 4367 del 10 de noviembre de 2009.

Isabel Segovia Ospina.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 10270 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se establecen condiciones para la prestación del servicio social en centros de Reclusión por parte de los estudiantes de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 65 de 1993

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 65 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, en el literal a, señala como uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones, el de profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.

Que el artículo 103 de la Ley 65 de 1993, dispone que para los fines de la educación, el trabajo y la rehabilitación de los internos en los centros de reclusión, así como para el funcionamiento y buena marcha de dichos centros, los establecimientos de educación secundaria y superior prestarán la colaboración necesaria, determinando un número de estudiantes para efectos de la prestación del servicio social y que el Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus servicios.

Que mediante Resolución Ministerial número 4210 del 12 de septiembre de 1996, se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social obligatorio para integrar a la vida comunitaria al educando del nivel de educación media académica o técnica, con el fin de contribuir a su formación social y cultural a través de proyectos pedagógicos tendientes al desarrollo de valores, especialmente, la solidaridad, la participación, la protección, conservación y mejoramiento del ambiente y la dignidad y sentido del trabajo y del tiempo libre.

Que es necesario determinar las condiciones que las instituciones de educación superior observarán en la prestación del servicio social en los centros de reclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 65 de 1993.

RESUELVE:

Artículo 1°. Cada institución de educación superior debe establecer en su proyecto educativo institucional y en su correspondiente plan de desarrollo institucional, los programas y actividades que desarrollará como parte del servicio social para los internos en los centros de reclusión, para lo cual determinará el número de estudiantes de sus programas de educación superior que participarán en tales programas y actividades, cuyo campo de acción y propósitos de formación puedan contribuir a los procesos de educación, trabajo y rehabilitación de dicha población.

Artículo 2°. Cada institución de educación superior integrará en su currículo el componente del servicio social, definirá las estrategias que fomenten la participación de los estudiantes en las actividades y programas en desarrollo del servicio social para la población mencionada y señalará en sus normas internas, los criterios y aspectos académicos y administrativos en los cuales se enmarcará la prestación del servicio social a que se refiere el presente acto administrativo.